



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVI Legislatura del Estado, tres Iniciativas la primera por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solís, Anavel Fernández Martínez, Felipe Meraz Silva y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, la segunda por los CC. Diputados José Alfredo Martínez Núñez y Felipe Meraz Silva, y la tercera presentada por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solís, Arturo Kampfner Díaz y Anavel Fernández Martínez, integrantes de esta LXVI Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Anavel Fernández Martínez, Luis Iván Gurrola Vega, Eusebio Cepeda Solís, Felipe Meraz Silva y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Presidente Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 29 de Agosto de 2013, fue publicado el decreto 540, mismo que contiene la Reforma Integral a la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, lo que trajo consigo el compromiso de ajustar los ordenamientos secundarios conforme lo establecido en el máximo ordenamiento estatal, así como lo manifiesta en su artículo segundo transitorio, que a la letra dice: *“En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución.”*

SEGUNDO.- La Comisión, consideró que es menester en esta ocasión hacer lo propio con la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, y estar en plena armonía con nuestra carta magna estatal, dando cumplimiento a dicho mandato constitucional y de esta manera poder brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos duranguenses, a través de una normativa adecuada en tiempo y forma.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, en observancia plena con la cultura de respeto a los derechos humanos, los suscritos se dieron a la tarea de velar y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

salvaguardar los mismos en esta ley accesoria, en virtud de ello, se propone reformar diversos artículos del presente ordenamiento con la intención de referirnos a las personas con discapacidad sin generar la percepción de que ellos sean discriminados, pues se trata de integrantes de nuestra sociedad que conviven con nosotros diariamente y debemos fortalecer las bases para promover el respeto que como ciudadanos merecen, además de promover la armonía y la convivencia en paz y tranquilidad, en franca concordancia con la política de inclusión que deja de lado términos que puedan llevar a la discriminación en algún momento.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 498

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, 8, 18, 20, 21, 36 BIS, 41, 45 y 52, todos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

Para lograr lo previsto en el artículo anterior, será necesaria la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad dentro de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

la jurisdicción de cada municipio del Estado de Durango, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la presente ley**, a lo establecido en los reglamentos que se expiden **para tal** efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los convenios que se suscriban como consecuencia de la transferencia del Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 4.

Los ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio Público de Tránsito, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracción III inciso H), así como el artículo 153 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 8.

Las autoridades municipales de tránsito, en los términos de esta ley, están **facultadas** para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de su jurisdicción territorial, a excepción de las vías públicas estatales y federales.

ARTÍCULO 18

....

De la I a la XII....

XIII.- Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a **las personas con discapacidad** y a **los adultos mayores**, en su carácter de usuarios de la vía pública; y

XIV....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 20

....

I.- **Coadyuvar** en las funciones del Director;

De la II a la III

ARTÍCULO 21

....

I a la IV...

V.-

a) DE EDUCACIÓN: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a **las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad**;

ARTICULO 36 BIS.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, las direcciones municipales de seguridad pública, vialidad o las dependencias equivalentes de los ayuntamientos, podrán expedir permisos temporales para el uso de espacios, rampas y estacionamientos de uso exclusivo para **personas con discapacidad**, en los siguientes supuestos:

I.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. A las personas con discapacidad temporal, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para **personas con discapacidad**.

....

De la I a la VII....

....

ARTÍCULO 41

....

I. ...

a) a la c)....

d)

En el caso de las **personas con discapacidad**, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla, y el acondicionamiento de su vehículo.

e) a la g)...

II....

a) a la j)....

III...

....

....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 45

A toda persona **con discapacidad** para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 52

Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometa una violación al usuario por el permisionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios **procederán** a coadyuvar en la ejecución de las **órdenes** emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de Diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.